

**Existe imposibilidad legal para que dos juicios que se encuentran en grado de apelación de la sentencia de Primera Instancia puedan ser acumulados por mandato del Tribunal Superior, por ser éste infractorio del Art. 252 del C. de P. C.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Apurímac, ha confirmado en parte la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Catalina Pozo, contra don Dionicio Campos y otros, sobre interdicto de retener, la ha revocado en cuanto declara fundado el pago de daños y perjuicios, extremo que ha declarado infundada y la confirma en cuanto declara infundada la demanda interpuesta por el segundo, contra la primera, sobre interdicto de recobrar. Ambas partes recurren del fallo.

La Corte Superior de Apurímac, ha padecido de error, al haber acumulado, auto de fojas 163, las acciones interdictales interpuestas por doña Catalina Pozo y don Dionicio Campos, porque las acumulaciones proceden hasta antes de que sean fallados los juicios en primera instancia, Art. 252 del C. de P. C..

La Corte Superior, ha debido para evitar que se expidan sentencias contradictorias, fundamento que hace lugar para acumular los procesos, tener a la vista cada uno de ellos que subieron independientemente en apelación y absolver el grado.

La Corte Suprema puede servirse declarar NULA la sentencia de vista, debiendo la Corte Superior de Apurímac absolver el grado de cada proceso, cuya sentencia ha sido impugnada.

Lima, 29 de Octubre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Noviembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que si bien es cierto que la acumulación puede pedirse en

cualquier estado del juicio, antes que sean fallados en primera instancia; en el presente caso, ambos juicios se encontraban sentenciados, hallándose en grado de apelación, por lo que su acumulación infringe la expresa disposición del artículo doscientos cincuentidós del Código de Procedimientos Civiles, incurriéndose así en causal de nulidad: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento ochenticinco, su fecha diez de Julio del presente año, así como el auto de fojas ciento sesentitrés, su fecha primero de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro, quedando subsistente el auto de fojas ciento sesentidós, a cuyo estado repusieron la causa, para que prosiga la tramitación con arreglo a ley; en los seguidos por doña Catalina Pozo Bastidas con don Dionisio Campos Ramírez y otros, sobre interdicto de retener y por don Dionisio Campos con la referida doña Catalina Fozo, sobre interdicto de recobrar; apercibieron a los Vocales, doctores: Alosilla, Sotomayor, Velarde, Eyzaguirre y Yábar por la irregularidad anotada; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— PERAL.— VASQUEZ DE VELASCO.— ROLDAN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N<sup>o</sup> 937/65.

Procede de Apurímac.

---